



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDYTECH INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
RADICADO No. 20001-31-03-005-2019-00279-00.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDYTECH INTERNACIONAL LTDA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. identificada con el Nit. 830.144.683-1, con el fin de obtener el pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta Y Seis Millones Doscientos Noventa Mil Seiscientos Cuarenta Y Dos Pesos (\$466.290.642, 00), por concepto de capital insoluto contenido en las facturas de ventas allegadas a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El despacho por auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, decisión que fue corregida y adicionada a través de auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019.

A la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, se les envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el veinticuatro (24) de enero de 2020, en la calle 16 No. 17 – 261 del Barrio Santa Ana, recibido mediante sello de la demandada¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de domicilio del deudor el diecinueve (19) de febrero de 2020 mediante sello de la demandada recibido por Yirli², obrando nuevamente silencio por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante

¹ Ver folios 22 del cuaderno Principal.

² Ver folio 100 y 101 del cuaderno Principal.

con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de MEDYTECH INTERNACIONAL LTDA, y contra la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., providencia que fue corregida y adicionada a través de auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. (\$13.988. 719.oo.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Vista la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1702 del 28 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por ASEOCOLBA S.A. contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S., radicado bajo el No. 2019-00062-00, ANÓTESE el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los derechos o créditos de propiedad de la entidad ejecutada CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., identificada con el Nit. 900.907.330-4, dentro del asunto de la referencia, lo cual deberá ponerse a disposición del asunto en comento. Se limita la medida hasta la suma de Doscientos Noventa Y Cinco Millones Diecisiete Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$295.017. 928.oo). Oficiése al mencionado despacho judicial para enterarlo de lo aquí decidido.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de prestación de servicios o que por cualquier concepto adeude la ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificada con el Nit. 901.049.161-8, a la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., identificada con el Nit. 900.907.330-4 representada legalmente por RODOLFO MARQUEZ PINILLA. Límitese la medida hasta la suma de Seiscientos Noventa Y Nueve Millones Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Novecientos Sesenta Y Tres Pesos

Mcte (\$699.435.963,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8084150d314ea286afdf4712d1cb8fdeed1183293727ebcf6e3e8b1e8a457237

Documento generado en 15/12/2020 03:21:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>